



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 05001233300020130150600
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –
REMITE A LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El señor **JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ, LEIDY NATALIA ZAPATA LÓPEZ, DORALBA DEL CÁRMEN PERIAÑEZ GUTIERREZ, MARIO ANTONIO MARTÍNEZ SANTAMARÍA, LINA MARCELA MARTÍNEZ PERIAÑEZ, MARIO ALEXIS MARTÍNEZ PERIAÑEZ, ROSA ELENA SANTAMARÍA y ENRIQUE ALFONSO PERIAÑEZ RAMÍREZ**, quienes actúan en nombre propio; mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 05001233300020130150600
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto a este mismo medio de control, el artículo 152 numeral 6° *ejusdem* prescribe:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *idem*, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 05001233300020130150600
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

De igual forma, debe aclararse que los perjuicios reclamados por concepto de daño a la vida de relación no puede tomarse en cuenta a efectos de la determinación de la cuantía, toda vez que este perjuicio es de naturaleza futura y sólo podrá ser demostrado en el transcurso del proceso.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 125 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, la cual para el presente caso corresponde a la pretensión resarcitoria por lucro cesante consolidado del señor JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ el cual se estimó en SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7'175.247). De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la pretensión mayor no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 05001233300020130150600
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín quienes deban asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)(...)

En efecto, tal y como se deriva de los hechos de la demanda, la decisión judicial a través de la cual se ordenó la privación de la libertad del señor JHONATAN ARLEY MARTINEZ PERIAÑEZ se profirió por Despachos ubicados en la Ciudad de Medellín, esto es por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Medellín, igualmente, este Despacho asume que la intención de la parte demandante al presentar el escrito de demanda ante esta Corporación era elegir al Juez competente en el lugar donde se produjeron los supuesto hechos, en consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín son competentes para conocer de la presente demanda en primera instancia.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín con

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY MARTÍNEZ PERIAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 05001233300020130150600
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, quien es el competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**